

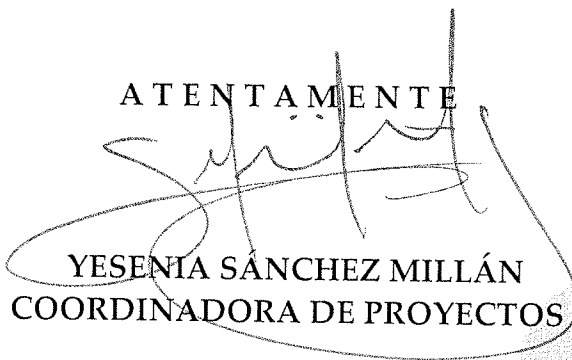
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0039/2018**
Meteppec, Estado de México, 22 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02693/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la segunda sesión ordinaria del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernandez, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02693/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02693/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimó necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, copia de la licencia de

funcionamiento de un establecimiento dedicado a la planchaduría express ubicado en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió una versión pública del documento solicitado por la ahora **RECURRENTE**, así como el acuerdo del comité de transparencia número 0001/CMT2016-2018 de fecha 18 de mayo de 2017.

Inconforme con la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando como razones o motivos de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** que dicha clasificación de la información no resulta procedente en razón de corresponder a obligaciones de transparencia común de los Sujetos Obligados.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), versión pública de la licencia de funcionamiento proporcionada en la respuesta a la solicitud 00722/TLALNEPA/IP/2017, en donde se advierta el nombre del titular de la misma.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea

MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así en el presente caso, de las constancias integradas al expediente del recurso de revisión, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública remitió documentación relacionada con la requerida por **LA RECURRENTE**; no obstante, es de señalar que, del análisis a los documentos remitidos, se aprecia que en la referida licencia de funcionamiento se testó el nombre

del titular, el cual, es público, y el hecho de determinar que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** implicaría afirmar que la información proporcionada es correcta y satisface parcialmente la información requerida, circunstancia que no procede, a la luz de que lo procedente era ordenar nuevamente su entrega dejando visible el nombre.

Dichos argumentos se sustentan con lo dispuesto en la fracción XXXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Así, la versión pública de los documentos que debió hacer entrega **EL SUJETO OBLIGADO** se tuvo que dejar a la vista de **LA RECURRENTE**, el nombre del titular de la licencia de funcionamiento, puesto que al haberse testado información pública, tiene como consecuencia que no puedan validarse como una versión pública de la información requerida, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió un Acuerdo del

Comité de Transparencia en el que se funda y motiva las razones por las cuales se testaron datos de los documentos en comento, también lo es que, en dicho Acuerdo se consideró proteger el nombre de la persona a favor de quien se otorgó la autorización por parte del **SUJETO OBLIGADO**; vulnerando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la versión pública del documento requerido a través de la solicitud de acceso a la información de la ahora **RECORRENTE** en la que advierta el nombre del titular, en términos de la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02693/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

YSM/ATU